



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

SENT N° 1655

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por los actores en autos: **“Correa María Rosario y otro vs. Asociación Mutual Sancor Salud s/ Sumarísimo (Residual)”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación planteado por los actores contra la sentencia N°317 de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, de fecha 5 de junio de 2025, y que fuera declarado admisible mediante resolución del referido Tribunal del 30 de septiembre de 2025.

II. Mediante la resolución recurrida se dispuso: *“I.- HACER LUGAR parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en fecha 28/12/2023, y en sustitución DISPONER: “I.- NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA interpuesta por la parte demandada Asociación Mutual Sancor Salud, respecto del Sr. Barros Martín Alejandro - DNI N°32.493.341 conforme las razones consideradas. II.- NO HACER LUGAR A LA DEMANDA resarcitoria por daño moral causado a la persona por nacer, conforme lo considerado. III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA PRESENTE ACCIÓN DE CONSUMO interpuesta por MARIA DEL ROSARIO CORREA - DNI N°39.355.846 y MARTÍN ALEJANDRO BARROS, DNI N°32.493.341, en contra de ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD - CUIT N° 30-59035479-8. En consecuencia SE CONDENA a la Asociación Mutual Sancor Salud a abonar a cada uno de ellos la suma de \$ 500.000 (Pesos Quinientos Mil), en concepto de daño moral y \$ 1.000.000 (Pesos Un millón) también a cada uno, a título de daño punitivo, en el plazo de diez días*

de quedar firme la presente resolución, con más intereses a calcular conforme a lo establecido en la sentencia de primera instancia. IV.- COSTAS, se imponen a la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD - CUIT N° 30-59035479-8 por resultar vencida (art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531).....”.

III. Entre los antecedentes relevantes del caso, se observa que en fecha 29/11/2022 los actores -María del Rosario Correa y Martín Alejandro Barros- inician proceso sumario en contra de la Asociación Mutual Sancor Salud, reclamando daño punitivo e indemnización por daño moral a favor de la señora Correa, el señor Barros y la “persona por nacer”. Fundan su pretensión en el trato indigno sufrido por la señora Correa, como consecuencia de que la accionada no habría querido afiliar a la actora, discriminándola por su condición de mujer embarazada, hasta que, finalmente, y luego de múltiples maniobras abusivas y antisociales, no tuvo otra alternativa que afiliarla.

Corrido el traslado de la demanda, se presenta la accionada, niega los hechos alegados por los actores, y da su versión. Así sostiene que no existió conducta ilegal o arbitraria de su parte; que una vez que la actora completó los trámites, fue debidamente afiliada, recibiendo 42 prestaciones o facturaciones de los prestadores. Plantea falta de legitimación activa del señor Martín Alejandro Barros.

Tramitada la causa, el 28 de diciembre de 2023, el señor Juez de primera instancia dictó sentencia, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada contra el señor Barros, desestimando el reclamo de daño moral de la persona por nacer y acogiendo la acción de consumo de la señora Correa contra la Asociación Mutual Sancor Salud, condenándola a abonar la suma de \$1.500.000 en concepto de daño moral y daño punitivo.

Este pronunciamiento es recurrido en apelación por los actores y por la demandada. El recurso de la demandada es desestimado por extemporáneo. Con respecto al recurso de los actores, el Tribunal hace lugar parcialmente al mismo, pronunciándose conforme lo antes dicho.

IV.- Adentrándonos específicamente en el análisis de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, anticipo que este resulta inadmisible al no superar los requisitos formales que se presentan en el acceso a esta instancia extraordinaria. Si bien se advierte que este remedio procesal ha sido interpuesto en término, contra una sentencia definitiva, se encuentra exento del requisito del depósito y cumple con los recaudos formales de la Acordada N° 1498/18; se evidencia que el memorial casatorio remite, íntegramente, a los hechos y pruebas que integran la plataforma fáctica del caso, y a su valoración efectuada por la Cámara, cuyo tratamiento le está vedado a este Tribunal, salvo arbitrariedad debidamente acreditada, circunstancia que -como se verá- no se configura en este caso.

IV.- 1.- En su memorial casatorio, los recurrentes atacan la sentencia por considerarla arbitraria en la interpretación de las pruebas. Alegando a tal fin, diversos agravios centrados fundamentalmente en la

denegación del daño moral a la persona por nacer (Guillermo Barros Correa).

En tal afán alegan que la sentencia erró al rechazar la reparación del daño moral de la persona por nacer, a pesar de haberse acreditado una conducta violenta y discriminatoria por parte del proveedor hacia la madre durante la gestación.

Se agravan los recurrentes de que la sentencia exigiera una prueba específica del daño moral, siendo que se había acreditado el incumplimiento del proveedor del deber de información y trato digno. Argumentan, así mismo, que el fallo careció de perspectiva de género al abordar el tema, y al no aplicar los principios preventivo y precautorio de la responsabilidad civil para proteger los derechos de la mujer y el niño.

IV.- 2. Por su parte, la Alzada, al desestimar los agravios relacionados con la denegatoria de la indemnización por daño moral de la persona por nacer, fundamentó su pronunciamiento en la inexistencia de elementos probatorios, concretos y específicos, que acrediten un impacto negativo real y mensurable del trato indigno inferido a la madre, en la esfera emocional o psicológica del *nasciturus*; resaltando la circunstancia de que, en definitiva, la madre recibió la atención médica indispensable.

En tal sentido, y previo reconocer el ensanchamiento del concepto legal de consumidor abarcando a la persona por nacer, la Alzada destacó que “*el daño debe ser probado por quien lo invoca o surgir in re ipsa de los hechos de la causa, lo que no acontece en este caso. Al fundamentar su agravio, el apelante postula consideraciones genéricas acerca del vínculo o apego prenatal entre la madre y su hijo antes del nacimiento; en quien repercuten todas las sensaciones experimentadas por su madre. Sostiene que en el caso, el trato indigno y el menoscabo experimentado por la Sra. Correa por parte de la demandada habría repercutido. Sin embargo, tal afirmación no se ve avalada por ningún elemento probatorio, demostrativo de que en las puntuales circunstancias de autos se produjera una tal consecuencia, con entidad para producir un daño que deba ser reparado...*

V.- Confrontados los agravios de los recurrentes con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, se advierte que la crítica no logra demostrar la tacha de arbitrariedad que formula contra el decisorio en crisis.

En efecto, los embates de los quejosos constituyen una mera manifestación de su disconformidad con la exégesis del Tribunal, apartándose de los fundamentos sentenciales y limitándose a reiterar la argumentación -concerniente al reclamo de daño moral del *nasciturus*- desplegada al apelar la sentencia adversa de primera instancia. Pretenden, a través de su denuncia de arbitrariedad, habilitar esta instancia extraordinaria, convirtiendo a este Máximo Tribunal en una tercera instancia de revisión.

En sus objeciones, los recurrentes confunden (o tergiversan) la terminología empleada por el Tribunal. Sostienen que resulta agravante la exigencia de prueba directa del daño moral, cuando, según ellos, ya

se ha demostrado el incumplimiento del deber de información y trato digno. Bajo este argumento, los recurrentes dan a suponer que de la demostración de dicho incumplimiento deriva como consecuencia directa el daño moral a la persona por nacer. Esta interpretación errónea de la sentencia es el eje central de su agravio.

Sin embargo, al confrontar este agravio con los fundamentos sentenciales, se demuestra lo sesgado del razonamiento de los recurrentes. El Tribunal no ha exigido prueba directa del daño moral al *nasciturus* en el sentido que los recurrentes pretenden, es decir, no se ha solicitado una prueba material e inmediata del sufrimiento del no nacido como consecuencia del trato indigno. Por el contrario, el Tribunal ha señalado con claridad que no se ha probado, ni surge de las circunstancias fácticas de la causa, que el trato indigno dispensado a la señora Correa pudiera incidir de manera alguna, generando —eventualmente— un daño a la persona por nacer. En otras palabras, la crítica del Tribunal se centra en la ausencia de un nexo causal entre el hecho ilícito (trato indigno a la madre) y el daño alegado al *nasciturus*.

Es decir, lo que no se configura es el presupuesto esencial e ineludible para la procedencia de la indemnización en materia de responsabilidad civil: la existencia del daño. La mera invocación de un trato indigno a la madre no es suficiente para presumir o establecer automáticamente un daño moral en la persona por nacer. Se requiere una conexión probada o inferible de las circunstancias que demuestre que la conducta ilícita efectivamente generó una afectación susceptible de reparación en el no nacido. La argumentación de los recurrentes, al confundir la prueba del incumplimiento del deber de información y trato digno con la prueba del daño moral al *nasciturus*, obvia la necesidad de establecer este vínculo causal directo y la efectiva existencia de un perjuicio resarcible en el ámbito jurídico específico de la persona por nacer.

En lo referido a la reparación del daño moral, en el marco de una acción de consumo, este Alto Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse, recordando que *"El consumidor que reclama el resarcimiento de un daño cuya causación atribuye al proveedor, debe precisar los hechos en los que funda su pretensión y aportar los elementos de prueba que permitan crear convicción respecto de la concurrencia de los presupuestos propios de esa responsabilidad (cfr. arg. "González, Claudia Lorena vs. AySA Agua y Saneamientos y otro s/ Daños y perjuicios", LA LEY 28/12/2017, 6, AR/JUR/78015/2017; CNCivil, Sala G, 06/7/2015, "E. T. N. L. de c. H. A. de P. S.A. s/ Daños y perjuicios", AR/JUR/25609/2015). Ciertamente, el art. 53 de la LDC dispone en su tercer párrafo que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio; directiva que no importa 'la inversión de la carga de la prueba, sino un deber agravado...en cabeza del proveedor de bienes o servicios' (Sáenz, Luis R. J., "Distribución de la carga de la prueba en las relaciones de consumo", LL 2015-C, 512; RCyS 2015-XII, 47;*

asimismo, Sáenz, Luis R. J.-Silva, Rodrigo, en *Picasso, Sebastián-Vázquez Ferreyra, Roberto (Dir.), Ley de Defensa del Consumidor Comentada, T. I*, pág. 664 y sgtes.; cuitados en CSJT, sentencia N° 485 del 18/4/2018, "Alperovich, Leonor Noemi vs. Citybank N.A. y otros s/ Daños y perjuicios"). Sáenz refuerza esta idea expresando que "...el consumidor no está exento de actividad probatoria, pues (...) tendrá que ofrecer y producir la prueba que sustente su derecho, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos adjetivos" (op. cit.). En sentido concordante, se ha dicho que si bien el art. 53 de la LDC "se ha hecho cargo de las dificultades probatorias que puede enfrentar el consumidor como contratante no profesional, no lo releva de introducir algún medio de comprobación idóneo para justificar la posición que asuma en el pleito (ya que) aquí no se desplazan los principios generales en materia de carga de la prueba, sino que se intenta complementar la aplicación de las reglas tradicionales, colocando la carga de probar, en cabeza de aquel que se encuentra en mejor situación de hacerlo" (Vinti, Ángela M., "La carga dinámica de la prueba en la Ley de Defensa del Consumidor. Las consecuencias de la frustración de la prueba", LLBA 2016 (febrero), 17, DJ 28/9/2016, 13, AR/DOC/363/2016; cfr. asimismo, CNCivil, Sala F, 05/10/2010, in re "Playa Palace S.A. c/ Peñaloza, Leandro Hipólito s/ Ordinario. Incidente de ejecución de sentencia", Microjuris, cita online MJJ60868). Del mismo modo, al comentar el tercer párrafo del aludido art. 53 de la Ley 24240, D'Archivio advierte que "es necesario no confundir su efecto, con la inversión lisa y llana del onus probandi" (D'Archivio, María Eugenia, en Tambussi, Carlos E. (Dir.), *Ley de Defensa del Consumidor comentada, anotada y concordada*, Edit. Hammurabi, pág. 347) (cfr: CSJT, sentencia N° 818/2020).

Resulta pertinente señalar que, a partir del análisis del discurso agravante y de los fundamentos esgrimidos por el *A quo*, no se advierte la existencia de elemento alguno que permita colegir que la resolución impugnada adolezca de arbitrariedad.

En efecto, los recurrentes se han limitado a cuestionar la hermenéutica del Tribunal, insistiendo en la procedencia del reconocimiento del daño moral a la persona por nacer, sin rebatir los argumentos fundantes del *A quo*.

Es sabido que la tacha de arbitrariedad deviene improcedente si se fundamenta en una mera discrepancia del recurrente con la apreciación de los hechos y la interpretación de la prueba efectuada por el Tribunal, toda vez que la procedencia de la impugnación requiere la enunciación concreta de las pruebas omitidas y su pertinencia para alterar la decisión de la causa.

Nuestro máximo Tribunal ha señalado al respecto: "La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su aplicación no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considera como tales, ni cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de las pruebas efectuadas por el Tribunal de la causa, ni autoriza a suplir el criterio de los jueces en cuestiones que, por su naturaleza le

son propias, si la sentencia expone argumentos suficientes que bastan para sustentarla” (CS, 27/11/1979, “Poblet S.M. c/ Colegio San José Obrero”; 5/06/1980, “Knaus, Silverio c/ Kilstain, Leonardo”).

En suma, se constata que el Tribunal sentenciante ha sustentado adecuadamente su resolución en las disposiciones normativas, la doctrina y la jurisprudencia pertinentes a la *litis*, así como en las circunstancias fácticas, efectuando una exégesis acertada de las probanzas obrantes. Los argumentos de los recurrentes resultan insuficientes y desvinculados de los fundamentos sentenciales que pretenden rebatir. En definitiva, no se configura la arbitrariedad invocada que, eventualmente, habilitaría la procedencia de esta vía recursiva extraordinaria. Todo lo cual sella la suerte adversa del remedio procesal intentado.

Finalmente, también resulta dirimente para declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto la carencia de interés y trascendencia casacional del mismo (cf. art. 819, inciso 3°, CPCC).

Conforme fuera resuelto por esta Corte “*el interés casacional como vía de acceso a esta Corte Suprema de Justicia quedó configurado en el apartado 3 del art. 819 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (NCCCT). El NCCCT distingue, por un lado, las resoluciones recurribles (art. 805), el motivo del recurso (art. 807) y, posteriormente (arts. 808 y 809), los llamados presupuestos de admisibilidad del recurso. Finalmente, el artículo citado en primer término, otorga a este tribunal la facultad de declarar inadmisible el recurso de casación si: 1) no reúne las condiciones enunciadas en el art. 811, 2) falta de agravio suficiente y 3) cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia. La nueva norma reafirma que el recurso extraordinario de casación, sin dejar de constituir para los particulares una garantía de realización de la justicia en el caso concreto que permite revisar el enjuiciamiento realizado por los tribunales de instancia sobre el fondo del asunto, tiende a cumplir de modo prevalente una función de salvaguarda del derecho objetivo y a propiciar la unificación de la jurisprudencia a fin de lograr la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma. Al contrario, se entiende por cuestiones insustanciales aquéllas sobre las cuales este Tribunal ha mantenido una jurisprudencia uniforme que la presentación no está en condiciones de variar dada la reiterada y clara doctrina judicial en la materia. Por tanto, siempre que no sea dudosa la aplicación de dicha doctrina sentada por la Corte en precedentes repetidos, ni se adelanten argumentos que puedan inducir seriamente a considerar la conveniencia de modificarla, el recurso de casación debe denegarse, porque los agravios resultan notoriamente ineficaces para la modificación del pronunciamiento recurrido. Es decir, la calificación de insuficiente abarca aquellas hipótesis que una reiterada e inequívoca jurisprudencia del Alto Tribunal ha resuelto en sentido adverso al planteo formulado por el recurrente, sin que éste aporte argumentos que sean susceptibles de modificar la doctrina resultante de la jurisprudencia. Asimismo, por trascendencia se entiende no sólo la gravedad del caso sino también la*

trascendencia respecto a lo que pueda ser una afectación general, ya sea porque ese caso va a tener repercusión, o porque ese caso puede repetirse, o reiterarse, o por reflejo producir secuelas en un ámbito que excede al actor y demandado” (CSJT, 06/10/2023, “Castellano Gonzalo Fabián vs. Martínez Claudia del Valle y otro s/ Daños y perjuicios”, -Sentencia n° 1269-).

El análisis del planteo efectuado por el recurrente permite concluir que sus agravios no responden a ninguna de las hipótesis planteadas en el precedente citado.

Concluyendo y como fuera anticipado, la omisión de efectuar una crítica completa y razonada de los fundamentos en que se sustenta el fallo impugnado, determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

VII.- Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 317 dictada el 5 de junio de 2025 por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital.

IX.- Las costas se imponen al recurrente siguiendo el criterio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I. DECLARAR INADMISIBLE y, en consecuencia **MAL CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia N° 317 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital en fecha 5 de junio de 2025.

II.- COSTAS del recurso como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRITA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

MJR

NRO. SENT.: 1655 - FECHA SENT.: 28/11/2025

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=28/11/2025
CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=27/11/2025
CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=28/11/2025
CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=27/11/2025